



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 286/2022

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Por su parte, los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse emitieron un voto singular en conjunto declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular en conjunto de los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Marisol Herrera Huayhua contra la resolución de fojas 346, de fecha 29 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2018 (f. 81) –subsanoado mediante escritos de fecha 7 de diciembre de 2018 (f. 160) y 7 de enero de 2019 (f. 189)–, doña Hilda Marisol Herrera Huayhua interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Penal Unipersonal, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna y de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas, respectivamente, por los emplazados: **(i)** Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 19), en el extremo que la condenó por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo con reglas de conducta, le impuso treinta días multa y fijó el pago de la reparación civil a favor del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación de la Región Tacna (Sutep) Regional Tacna en S/. 1000.00; **(ii)** Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2018 (f. 43), en el extremo que confirmó la condena impuesta; y, **(iii)** resolución de fecha 1 de octubre de 2018 (Queja NCPP N° 423-2018), que declaró infundado su recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, la cual alega que no le ha sido notificada.

En líneas generales, sostiene que las sentencias condenatorias contravienen el principio de congruencia procesal, pues no se condicen con los términos de la acusación fiscal. En tal sentido, aduce haber sido condenada por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal, pues fue acusada por omisión de actos funcionales y ha sido condenada por rehusamiento, lo cual redundaría no solo en contra del citado principio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

sino también en contra de su derecho de defensa. Por otra parte, refiere que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia sustentaron su decisión de condenarla en el Oficio 971-2015, pese a que este no formaba parte de la teoría fiscal. Asimismo, precisa que la Sala superior invocó como sustento de la condena supuestas faltas administrativas, que no fueron invocadas en la acusación.

Admitida a trámite la demanda (f. 194), esta fue contestada por don Óscar Rolando Lucas Asencios, en calidad de procurador público adjunto del Poder Judicial (f. 209). Este solicita que la demanda sea desestimada, porque no se adjunta la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación, a pesar de tratarse del pronunciamiento que tiene la calidad de firme. Asimismo, deduce la excepción de prescripción, y la sustenta en que el recurso de casación interpuesto por la recurrente era de carácter meramente dilatorio, de modo que, computándose el plazo desde la notificación de la sentencia de vista, ya transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido para la viabilidad del amparo.

Por su parte, don Manuel Guido Vicente Aguilar contesta la demanda de amparo en su calidad de juez superior emplazado (f. 223). Manifiesta que la pretensión está dirigida al reexamen de la condena impuesta.

Mediante Resolución 10, de fecha 21 de agosto de 2019 (f. 269), el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la excepción de prescripción, tras considerar que la sentencia de vista es una resolución firme y, como tal, su notificación inició el cómputo del plazo de prescripción del amparo; por tanto, calculado desde dicho momento, la demanda ha sido presentada fuera del plazo hábil legalmente establecido.

A su turno, la fundabilidad de la excepción de prescripción que sustentó la improcedencia de la demanda de amparo fue confirmada por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la Resolución 18, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 346).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 19), en el extremo que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna condenó a la recurrente por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

el mismo plazo con reglas de conducta, le impuso treinta días multa y fijó el pago de la reparación civil en S/. 1000.00 a favor del Sutep Regional Tacna; **(ii)** Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2018 (f. 43), en el extremo que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la condena impuesta; y, **(iii)** resolución de fecha 1 de octubre de 2018 (Queja NCPP N° 423-2018), mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación presentado por la demandante, el cual alega que no le ha sido notificado.

2. La recurrente aduce que las resoluciones penales que la condenan contravienen el principio de congruencia procesal, que asiste a la motivación de las resoluciones judiciales, y el derecho a la tutela judicial efectiva, básicamente porque dichas sentencias no se condicen en su pronunciamiento con los términos de la acusación fiscal.

Principio de congruencia procesal, debida motivación y tutela judicial efectiva

3. Como ya ha dejado establecido este Tribunal, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestra Norma Fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

Análisis del caso concreto

4. En relación con el derecho a la debida motivación supuestamente vulnerado por un vicio de incongruencia, debe tenerse presente que la recurrente ha circunscrito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

sus agravios a las siguientes cuestiones: que habría sido condenada por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal -pues fue acusada por omisión de actos funcionales y fue condenada por rehusamiento-; que habría sido condenada con base al Oficio 971-2015, pese a que este no forma parte de la teoría fiscal; y que la Sala superior invocó como sustento de la condena una norma administrativa que no formaba parte de la acusación.

5. Respecto del primer argumento, cabe recordar que el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales se configura con el incumplimiento doloso de actos funcionales debidos. Siendo ello así, toda vez que la acusación fiscal estuvo referida a que la amparista, en calidad de directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, incumplió con emitir un nuevo acto administrativo que reconozca la acreditación de los docentes representantes al Sub Cafae Tacna, según lo ordenado en la Resolución Directoral Regional 1216, de fecha 8 de abril de 2014, expedida por las Dirección Regional de Educación de Tacna, es decir, por su superior en grado (cfr. requerimiento de acusación presentado el 28 de abril de 2016, sección II, “Hechos que se atribuyen al imputado, subsección Circunstancias concomitantes”, a fojas 6), no se advierte que las sentencias de mérito cuestionadas se hubiesen apartado del sustento fáctico de dicha acusación.
6. En efecto, en la sentencia condenatoria de primer grado se expresa lo siguiente:
 75. Que, conforme a los fundamentos fácticos, la acusada Hilda Marisol Herrera Huayhua en su calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local, habría incumplido lo dispuesto por el superior jerárquico —Dirección Regional Sectorial de Educación Tacna— mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 1216 de fecha 08 de abril del 2014 y N° 001377 de fecha 23 de abril del 2014.
 76. La Resolución Directoral Regional N° 1216 de fecha 08 de abril del 2014 (folio 53) declara: a) fundado el recurso de apelación presentado por el agraviado (SUTEP representado por Luis Flores Villavicencio), en consecuencia nulo y sin efecto legal el Oficio N° 391-2014-AJJ-UGEL.T/DRSET/GOB.REG.TACNA que señalaba que deviene en improcedente la solicitud de acreditación de adherentes requerida por el agraviado y se le comunica mediante Oficio N° 355-2014-AJJ-UGEL.T/DRSET/GOB.REG.TACNA (folios 417 del Exp. Judicial); y b) Dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna proceda a emitir un nuevo acto administrativo, reconociendo la acreditación de representantes contenida en el Oficio N° 018-2014-CER-SUTEP-TACNA.
 77. Con la Resolución Directoral Regional N° 001377 de fecha 23 de abril del 2014 (folios 23), se declara a) nulo un acto funcional (Resolución Directoral UGEL TACNA N° 834 de fecha 05 de marzo del 2014) emitida por la procesada al comprobarse que el reconocimiento que hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

la acusada como parte del Directorio del SUB CAFAE de la UGEL Tacna, está relacionada a personas que no tienen la representación de los trabajadores del SUTEP REGIONAL TACNA y b) Se dispone se dicte un nuevo acto administrativo, reconociendo la acreditación de representante propuesto por el agraviado Alberto Flores Villavicencio como representante del SUTEP.

78. Acreditándose que en ambas Resoluciones Directorales Regionales citadas precedentemente tienen la misma disposición consistente en emitir nuevo acto administrativo, reconociendo la acreditación de representantes propuesta por el profesor Luis Alberto Flores Villavicencio en su condición de Secretario General del Comité Educativo Regional (SUTEP REGIONAL TACNA) contenidas en el Oficio N° 18-2014-CER-SUTEP TACNA de fecha 03 de febrero del 2014. De lo actuado se verifica que nunca fueron cumplidas a plenitud por la acusada, pese a tener pleno conocimiento de su contenido.
79. En juicio oral, la acusada ha manifestado que ha dado cumplimiento a las referidas resoluciones, mediante la emisión de oficios a través de los cuales comunicó al Directorio del SUB CAFAE TACNA el conocimiento y cumplimiento, los mismos que su defensa técnica indica que se encuentran en los medios probatorios ofrecidos por la Representante del Ministerio Público.
80. Es de advertir, que la acusada solicita al Directorio del SUB CAFAE-UGEL TACNA cumpla con las Resoluciones Directorales Regionales N° 001216 y 001377 conforme obra en autos a folios 34 y 35; acción que es comunicada al agraviado Flores Villavicencio mediante el Oficio N° 1329-2014-D-UGEL-T/DRSET/ GOB.REG.TACNA (folios 33).
81. No obstante, con la emisión de los oficios citados en el párrafo precedente, la acusada no da cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones Directorales Regionales N° 001377 y 001216, consistente en emitir un nuevo acto administrativo a efectos de reconocer la acreditación de representantes propuesta por el profesor Luis Alberto Flores Villavicencio en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Regional (SUTEP REGIONAL TACNA), más aún que de los mismos, se desprende que la acusada solo remite las Resoluciones Directorales Regionales en la que se solicita la acreditación de representantes para su conocimiento y cumplimiento al Directorio del SUB CAFAE UGEL TACNA; no siendo este acto lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Tacna; con lo que se evidencia que la acusada rehúsa al cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer al estar dentro de sus atribuciones.

7. A su turno, en la sentencia de vista se expone lo siguiente:

- 7.2.5. Siendo así la modalidad imputada, en primer término, debe evaluarse si esta modalidad injusta del tipo se perfecciona y en segundo término, corresponde merituar el acto que le compete hacer al funcionario público en razón de su cargo cuyo acto debe estar delimitado en la Ley o en el respectivo reglamento. Por tanto, revisado los actuados, se desprende que mediante Resolución Directoral Regional 001377 de fecha veintitrés de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

abril del dos mil catorce, la Dirección Regional de Educación de Tacna, instancia superior de la Dirección UGEL Tacna, resuelve declarar nula la Resolución Directoral 000834 emitida por la Directora de la Ugel Tacna, la procesada Hilda Herrera Huayhua, y en consecuencia se dispone que la procesada emita nuevo acto administrativo, reconociendo la acreditación de los representantes contenida en el oficio 018-2014-CER-SUTEP-TACNA, aunado a reconocer la acreditación de los representantes propuesta por el profesor Luis Flores Villavicencio; sin embargo, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, pese a que mediante Oficio número novecientos setenta y unodos mil quince, se ordena a la procesada ejecutar la resolución emitida por el órgano superior; de allí que podemos concluir en cuanto a este extremo, que la procesada, luego de haber tenido conocimiento de la resolución expedida por la Dirección Regional Sectorial, se ha rehusado a dar cumplimiento hasta la fecha.

8. De lo precedente resulta manifiesto que el debate al interior del proceso penal subyacente se circunscribió a los hechos expresamente delimitados por el representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación, y que ello fue sometido al juicio oral. Siendo ello así, carece de asidero lo afirmado en torno a la supuesta incongruencia. Por tanto, este extremo de la demanda deviene infundado.
9. Respecto del segundo argumento alegado por la actora, esto es, que habría sido condenada con base al Oficio 971-2015, pese a que este no formaba parte de la teoría fiscal; de la revisión del Requerimiento 001-2016-2DI-FPPC-T (requerimiento acusatorio), se observa que el representante del Ministerio Público hizo referencia como uno de los elementos de convicción al Oficio 971-2015-OAJ-DRSET/GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de marzo de 2015, por el cual se remite a la imputada el Expediente Nro. 03177 a fin de que dé cumplimiento a las resoluciones Nros. 1216 y 1377 del 8 y 23 de abril, respectivamente (f. 8). Por ello, se tiene que uno de los elementos probatorios invocados para hallar la responsabilidad penal de la demandante fue el mencionado oficio ofrecido por el representante del Ministerio Público, por lo que queda claro que la sentencia condenatoria no contravino ni se apartó de los términos de la acusación fiscal.
10. Finalmente, en relación con el tercer argumento de la demandante, conforme al cual la Sala superior invocó como sustento de la condena una norma administrativa que no formaba parte de la acusación, de la sentencia de vista de fecha 6 de abril de 2018 (f. 43), se aprecia que uno de los argumentos planteados por la demandante para cuestionar la sentencia condenatoria fue que el “juez *a quo* no ha señalado en ningún extremo de la sentencia, cuál es la normativa que faculta a la procesada a cumplir con lo dispuesto por el superior jerárquico”, por lo que la Sala superior emplazada absolvió este argumento aduciendo que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

observancia del artículo 239, inciso 7, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “una de las funciones de las autoridades de la administración pública es dar cumplimiento a los mandatos de la instancia superior de su representada; algo que, viendo el caso de autos, es innegable cuestionar que uno de los deberes funcionales de la procesada, como funcionaria pública [Directora de la Ugel Tacna] es dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano superior de su representada”. Por lo tanto, la referencia a la Ley del Procedimiento Administrativo General por parte de los jueces superiores emplazados fue a propósito de los argumentos expuestos por la recurrente en vía de recurso de apelación, de modo que tampoco se advierte la vulneración del principio de congruencia procesal.

11. En tal sentido, en el presente caso no se ha producido la vulneración del principio de congruencia procesal, que asiste a la motivación de las resoluciones judiciales, ni se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MORALES SARAVIA Y GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto al criterio por nuestros colegas magistrados, en el caso de autos emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en los siguientes fundamentos:

1. Si bien concordamos con buena parte de los fundamentos de la sentencia; discrepamos de la decisión de declarar INFUNDADA la demanda de amparo que pretensiona la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 19), en el extremo que la condenó por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo con reglas de conducta, le impuso treinta días multa y fijó la reparación en S/. 1000.00; (ii) Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2018 (f. 43), en el extremo que confirmó la condena impuesta; y, (iii) auto de fecha 1 de octubre de 2018, que declaró infundado su recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, el cual alega que no le ha sido notificado.
2. Según la ponencia, la sentencia condenatoria por delito de rehusamiento de actos funcionales no ha incurrido en una falta de correlación entre acusación y sentencia, puesto que el debate al interior del proceso penal subyacente se circunscribió a los hechos expresamente delimitados por el representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación y sometida al juicio oral.
3. Al respecto, se advierte que, siendo acusada por omisión de actos funcionales, finalmente fue condenada por rehusamiento. Si bien la omisión y el rehusamiento forman parte de una misma estructura típica penal, lo cierto es que son dos actos dolosos diferentes. La omisión, conforme a lo prescrito por el artículo 377 del Código Penal, se consuma con el solo incumplimiento, mientras que el rehusamiento contiene de plano un acto voluntario obligatorio, pues el funcionario o servidor se negará a hacer algo, que rechaza o repudia intencionalmente, debiendo hacerlo porque resulta ser un deber funcional.
4. Ello implica, según Rojas¹, que mientras en la omisión, el servidor o funcionario simplemente no ejecuta el acto esperado, en el rehusamiento, hay una expresa o implícita renuencia a cumplir con sus deberes. Radica aquí precisamente el deber de tener que señalarse en clara definición el mandato que obliga al servidor o funcionario ejecutar un mandato al que se rehusa, y ello, como se ha dicho y se ha

¹ Cf. Rojas, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*, 4ta. Edición, Lima, Grijley, p. 224.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2022-PA/TC
TACNA
HILDA MARISOL HERRERA
HUAYHUA

aceptado en el proceso, no se señaló taxativamente en la sentencia de primera instancia. De lo expuesto, es fácil colegir que el acto que se atribuye al sujeto activo es diferente. De lo contrario, el *a quo* debía retornar el caso a formular nueva acusación para que impere una condena debidamente motivada.

5. De otro lado, a nuestro modo de ver, los actos realizados por la sentenciada, bien podrían constituir infracciones de deber, y por tanto sujetos a responsabilidad funcional administrativa; pero en el caso de imposición de una sanción penal, el mismo hecho de perseguir el delito de manera drástica, implica el mayor celo en el decurso del proceso, a fin de resguardar los principios de intervención mínima del derecho penal y de seguridad jurídica constitucional.
6. Así las cosas, consideramos que lo resuelto por la mayoría de los colegas no toma en cuenta el rol que cumplen funcionarios y servidores públicos y la necesidad de resguardar el máximo de garantías procesales en caso de una eventual sanción penal, habida cuenta que, en un modelo democrático e institucional la función pública es también un sacrificio que miles de ciudadanos realizan por vocación de servicio a su país, asumiendo compromisos profesionales que postergan inclusive el disfrute familiar; por lo que lo mínimo que se podría exigir a la justicia penal, es predictibilidad y congruencia absoluta entre la imputación y la condena.
7. Finalmente, uno de los graves problemas que acaece a nuestra sociedad sin duda es la corrupción. Reportes de la Contraloría General de la República dan cuenta que, solo en el año 2021, el Perú perdió más de S/ 24 mil millones por este flagelo que incluye las inconductas funcionales. Esta alarmante cifra exige una lucha frontal, lo que implica dotar a los jueces del Poder Judicial de todas las atribuciones que sean necesarias en su objetivo de sancionar a la delincuencia estatal. Sin embargo, del mismo objetivo se proyecta la necesidad de garantizar a los servidores y funcionarios públicos de las prerrogativas necesarias que les permitan actuar en sus respectivos cargos, sin temor a la arbitrariedad judicial, la cual -sobre la base de presunciones o de interpretaciones elásticas de las normas penales y su estructura comisiva- actualmente justifican condenas que, hoy por hoy, no solamente concluyen con el cumplimiento de la pena, sino además se condensan nuevas sanciones -acaso más graves- como la inhabilitación y la muerte civil.

Por estas razones, consideramos que debe declararse **FUNDADA** la demanda de amparo en todos sus extremos, y **ORDENAR** que se emita nueva acusación fiscal.

SS.

**MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE**